

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUMBERTO QUIROGA SERNA Y OTROS
DEMANDADOS: ZOILA BLANCA MATABANCHOY PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 190014003003-2023-00851-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto No. 3104 del 04 octubre de 2024, notificado el 07 de octubre del 2024, por medio del cual se negó decretar la prueba de ratificación solicitada por parte de mi prohijada de los siguiente documentos: contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, la renuncia del contrato en mención, y documento contentivo de la cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)

Así, frente al auto del 04 de octubre del 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto niega la prueba de ratificación debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 7 de octubre de 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto No. 3104 del 4 octubre del 2024, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda en representación de mi procurada, en el cual en ejerció la manifestación respectiva sobre los medios de prueba aportados por los demandantes, con ocasión de lo cual se solicitó la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES POR TERCEROS, sustentada en el artículo 262 del C.G.P.

E. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**” (Negritas propias).*

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Recibo de caja menor con fecha 26/08/2019 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/09/2019 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/10/2019 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 28/11/2019 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 28/12/2019 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 29/01/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 29/02/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/03/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/04/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 31/05/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/06/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/07/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 31/08/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/09/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 31/10/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 29/11/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/12/2020 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 31/01/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 28/02/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/03/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/04/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 30/05/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/06/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/07/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Recibo de caja menor con fecha 26/08/2021 a nombre del señor Jorge Higinio Cerón.
- Contrato de transporte suscrito el 01 de febrero del 2019, entre el señor Carlos Augusto Quiroga Bustos y Jorge Estiven Orozco Álvarez.
- Renuncia contrato de transporte suscrito el 01 de febrero del 2019, entre el señor Carlos Augusto Quiroga Bustos y Jorge Estiven Orozco Álvarez.
- Cotización de Auto Pacifico con el objeto de acreditar e valor por concepto de arreglo del vehículo de placa RGZ 712.

2. No obstante, mediante Auto No. 3104 del 4 octubre de 2024, el Despacho se negó decretar la prueba de ratificación de los siguientes documentos: i) contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, ii) la renuncia del contrato en mención, y iii). documento contentivo de la cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712, en los siguientes términos:

“(…) Con relación a la solicitud de ratificación del contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, así como la renuncia del contrato en

mención, se NIEGAN por improcedentes, toda vez que los citados documentos tienen carácter dispositivo y provienen de una de las partes (demandante), lo que contradice lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., que menciona que se puede solicitar la ratificación de documentos privados declarativos, provenientes de terceros. Finalmente, se NIEGA la ratificación del documento contentivo de la cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712, debido a que no se trata de un documento declarativo ni útil para resolver el litigio (...).”

3. Frente al documento de la cotización de AUTO PACÍFICO, sobre el vehículo de placas RGZ 712, se expone que éste es un documento esencial para acreditar el costo real de los daños y el valor del arreglo del vehículo de placas de placas RGZ 712. Sin la ratificación de este documento, sería imposible verificar su autenticidad y veracidad, lo que afectaría la justa resolución del litigio en términos de indemnización. La cotización establece los costos en el mercado automotriz de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación, y su ratificación permitiría asegurar que este valor es objetivo y está alineado con la realidad comercial.
4. Además, contrario a lo que se ha señalado por el despacho, la cotización **sí constituye un documento declarativo**, ya que en su contenido se detallan, los supuestos los costos y trabajos necesarios para la reparación del vehículo. Esta información es determinante para establecer la cuantía de los daños, lo que hace imprescindible su ratificación para evitar cualquier sesgo o inexactitud.
5. De otro lado, es claro que el documento proviene de un tercero, siendo ratificación posible, precisamente por ser de contenido declarativo y provenir de terceros, y por tal, la persona que debería comparecer a ratificar es el señor Alberto Valencia Bonilla, quien emite dicha cotización o en cualquier caso el representante legal de la sociedad AUTO PACÍFICO.

 NIT 890.327.202-4 Principal: Av. 3a Norte Calle 34 Esquina Taller Especializado, Colisión y Diesel: Cra 7 No. 34 - 135		COTIZACION No: 38,899																					
Fecha Expedición: 04-sep.-2019 8:25		Asesor: VALENCIA BONILLA ALBERTO																					
IVA Régimen Común - Gran Contribuyente Res. 7714 dic / 96 - Somos Autoretenedores - Somos Autoretenedores de ICA																							
Señores: QUIROGA BUSTOS CARLOS BUSTOS		Nit: 76330344																					
Dirección: calle 70 norte 5A 42		Celular: 3154553815 Ciudad: POPAYAN																					
Telefonos: 31545538,		Fax:																					
Placa: RGZ712		Año: 2,011																					
Marca: CHEVROLET		Color: NO DEFINIDO																					
Línea: SPARK S/A LOCAL		Motor:																					
		Serie: 9GAMM6103BB059097																					
		28 117,399																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Operacion</th> <th>Descripcion</th> <th>Cant.</th> <th>Vr_Unidad</th> <th>Subttl_Bruto</th> <th>%Dcto</th> <th>%</th> <th>Subttl_Neto</th> <th>Disp1</th> <th>Disp2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Operacion	Descripcion	Cant.	Vr_Unidad	Subttl_Bruto	%Dcto	%	Subttl_Neto	Disp1	Disp2										
Operacion	Descripcion	Cant.	Vr_Unidad	Subttl_Bruto	%Dcto	%	Subttl_Neto	Disp1	Disp2														

6. Por otro parte, frente al documento de contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, así como la renuncia del contrato en mención, es importante precisar que el contenido del contrato en cuestión tiene elementos declarativos, ya que describe hechos y acuerdos relacionados con el servicio de transporte, el cual es objeto de la reclamación económica del demandante. En este sentido, la información contenida en el documento, como los montos, fechas y términos acordados, deben ser sometidos a ratificación para garantizar que no se trata de una afirmación unilateral no corroborada, y ejercer el respectivo derecho de contradicción que le asiste a mi representada.
7. Es relevante aclarar que, aunque una de las partes firmantes del contrato de transporte (el demandante) está vinculada al proceso, la otra parte firmante (JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ), quien supuestamente prestó el servicio de transporte, es un tercero ajeno a este litigio. Dado que la prestación efectiva del servicio de transporte es uno de los puntos centrales de la controversia, es necesario ratificar lo descrito en el contrato, tal como lo dispone el Artículo 262 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad de solicitar la ratificación de documentos privados declarativos cuando emanan de terceros.
8. En este sentido, la ratificación es indispensable para verificar que JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, en calidad de tercero, realmente prestó el servicio en los términos acordados en el contrato, y para evitar que se asuma como verídico un documento que no ha sido verificado adecuadamente. De lo contrario, estaríamos basando la reclamación económica en un contrato que no ha sido objeto de escrutinio, lo que podría afectar los principios de contradicción y debido proceso.
9. Consecuentemente, la negación por parte del despacho de decretar la ratificación de estos documentos atenta contra el derecho consagrado en el artículo 262 del C.G.P., ya que este permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la ratificación de documentos emitidos por un tercero. En este orden de ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir los documentos, proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Se debe entender que el artículo 262 del C.G.P., permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la **ratificación de documentos emitidos por un tercero**. En este orden de ideas traemos a consideración la necesidad de controvertir el documento, proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso en particular, facultad otorgada por la norma citada, y que permite al señor Juez en cumplimiento de sus facultades, obtener claridad sobre los documentos que se deben analizar y tener como elementos probatorios al momento de comprender las circunstancias que se desarrollan en torno a presente proceso y las posibilidades que tenga el mismo sobre la decisión del asunto en particular.

Cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo¹, y se ejecuta dentro de la etapa procesal adecuada bajo las consideraciones idóneas para la misma, es por ello que los documentos por ser relacionado directamente por la parte demandante los cuales fueron expedidos por terceros deben ser ratificados, para de esta manera poder tener alguna apreciación por parte de este honorable despacho.

Se resaltar que la parte demandada ha realizado en debida manera su parte considerativa de la carga de la prueba ante la solicitud de ratificación de documentos emitidos por un tercero, cobrando la misma un valor probatorio importante, y ante la cual se trae a consideración que: *“la fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho (...) qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, **pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar**”* (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, tenemos que: *“todo documento es susceptible de ratificarse, es decir, sin importar origen, naturaleza y forma, siempre y cuando, el contenido tenga declaraciones o manifestaciones sobre ciencia, conocimiento o hechos, que permita su explicación en audiencia³”,* y es por dicha manifestación, que la negativa del despacho frente a la solicitud de ratificación de los documentos señalados y de los cuales no se encuentran discrepancias frente a lo establecido en la norma (artículo 262 del C.G.P.), pues bien se tiene que en el escrito de contestación de la demanda fue identificado y señalado los documentos objeto de ratificación, pues dichos documentos contiene información que le atañe a la parte demandante y que por su contenido y posible valor probatorio,

¹ Artículo 262 del código General del Proceso.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 207.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/132058093/53RecursoDeApelacion.pdf/d54e88ae-dad9-4ef6-baca-a5b377fc24d1>

como parte demandada nos vemos en la obligación y necesidad de confirmar lo contenido en dicho escrito, pues como se ha reiterado la emisión de los mismos fueron generados por un tercero ajeno al proceso.

Adicionalmente se resalta que el artículo 262 del C.G.P., no condiciona la procedencia de esta actuación procesal al describir el objeto de la prueba y por el contrario únicamente señala la postura de la parte interesada en solicitar dicha ratificación. Más aún cuando, en uno de los documentos es explícito y aclaró quién debe comparecer para la ratificación del mismo, mientras que en los otros escritos se imposibilita tener conocimiento de quién los expidió, por lo que se convierte en una obligación de la parte actora identificar estas personas y hacerlas comparecer a este proceso.

Bajo ese entendido podemos decir que la solicitud impetrada por el suscrito en la contestación de la demanda puede ser evacuada en debida forma en la realización de la audiencia inicial, de la cual trata el artículo 372 del C.G.P., fijada por su despacho para el día(20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), circunstancia misma, que le puede permitir a la parte demandada e incluso al señor Juez a la confirmación de cada una de las manifestaciones contenidas en el documentos objeto de ratificación, situación misma que es de importancia para el desarrolla objetivo del presente proceso civil.

Finalmente, sustento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

1. **REPONER PARA REVOCAR** lo indicado en el acápite denominado “RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS”, del literal a del numeral 3 “PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”, de decreto de pruebas del auto No. 3104 del 4 octubre de 2024, y notificado el 7 de octubre de 2024. Para que, en su lugar, se sirva **DECRETAR** en su totalidad la prueba de ratificación de los documentos provenientes de terceros, solicitada por mi prohijada.
2. En caso de que el Despacho resuelva no reponer, respetuosamente se solicita desatar la apelación, para que el superior jerárquico resuelva la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.